Las layes y tas disposiciones generales del Gobiero no son obligatorias para caus capital de provincia dario que se publican olicialmente en esta, y desde ouatro disa despues para los douvas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1957.)



Las layes, d'relones y ansacins que se manden publicar en las Bolatinas oficiales sa han de remito di Gele político respectivo, per cuyo conincto se passeran a los editores de los mencionados periódicos, se escopitu de esta dispusicion a on scones Capitenes quantitales. (Ordenes de G de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 5.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto D. José María Ugarte, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en admitirle la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Leon, nombrando para el mismo destino á D. Patricio de Azcárate, Gefe político cesante.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1854. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Num. 6,

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Cuando la Junta Suprema de Gobierno me nombro en Julio último vuestro Gobernador Civil, acepté sin vacilar tan delicado cargo por lo crítico de aquellas circunstancias, cumpliendo al mismo tiempo

mi promesa de 1843.

Hemos atravesado una situación arriesgada, dificil. Interla yo velaba por vuestra seguridad y bacía respetar vuestros derechos, os ocupabais en la elección de vuestras municipalidades, de vuestros liputados y en la organización de esa fuerza Ciudadana, escudo de vuestras libertades y salvaguardia del órden público y de la propiedad. Y todos estos actos, que en otros púntos han costado algunas lágrimas y sangre, han sido presididos en este país de hombres honrados por el universal contento. Contábanos recíprocamente con nuestra probidad y pátriotismo y no podia ser otro el resultado. Mas ya lo veis: las circunstancias han variado; la agitación y el peligro han sido reemplázados por la confianza y la calma. Ni podia suceder otra cosa presidiendo el Goblerno de la Nacion el Augel de nuestros destinos, enyo robusto brazo hará que la voluntad nacional tan digna y legalmente representada siga complicadose. Cediendo 4 esta confianza, y en la necesidad de reparar mi salud quebrantada por toda clase de sufrimientos, hice dimision del mando.

Admitida por S. M. se ha dignado nombrarme un sucesor en D. Patricio de Azcarate; bijo de la provincia, liberal antigno, identificado con el pensamiento de la revolucion triunfante, siendo ademas uno de los elejidos por la reacción vencida para el martirio, le encuentro digno de vosotros, y marcho con

el consuelo de lo que podreis prometeros de su administracion.

Al separarme de vosotros no me despido en ninguna forma. Dejo aqui mis relaciones de cariño y anhelo veros con frecuencia. Mi gratitud à vuestros servicios, à vuestras distinciones, durará tanto como mi vida. Contad siempre con vuestro antiguo amigo. Leon 1.º de Enero de 1855.—José María Ugarte.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Mi predecesor el muy digno patriota D. José María Ugarte, en virtud de su dimision, me la entregado el mando de la provincia en este dis. Hijo del pais y consignada mi vida pública

en su propia historia, nada os puedo decir de mis opiniones, que no os sea conocido.

Testigos sois de que hundidos para siempre la iumoralidad y los desafueros de un despotismo hipócrita por el movimiento glorioso de Julio, se presenta radiante una nueva Era en la que aparece en su pureza el pensamiento nacional por medio de unas Córtes libérrimamente elegidas, siendo el Gobierno simbulizado en la persona del invicto Deque de la Victoria la espresion genuina de la mayoría parlamentaria. Así funcionan las instituciones en un país libre bajo sus condiciones naturales, y este era en el nuestro el desideratum de todos los pensadores, de todos los amantes de la libertad de su patria.

Este pensamiento nacional que vivilica las discusiones de las Córtes, que dá existencia legal al Gobierno y es el alma de la situacion creada, aparece en su aplicacion en los princípios de li-

hertad, justicia, órden, moralidad, fomento de la riqueza pública y economías.

Fiel representante, en esta provincia, del Gobierno de S. M. cooperaré en el círculo de mis atribuciones á la realización de este grandioso pemamiento, único que puede dar solidez y firmeza á las instituciones, crear el respeto á la ley que es el verdadero órden, y bacer que esta Nación magnánica contribuya de una manera eficaz y directa al triunfo de los dereshos de la humanidad contra toda clase de tiranias.

Para conseguirlo cuanto con la cooperacion de la Exema. Diputacion provincial, de todas las autoridades y de la benemérita Milicia Nacional, centinela avanzado de la libertad y primer sosten del órden público. Leon 1.º de Enero de 1855.—Patricio de Azcácate.

Cinculan.=Núm. 8.

El Exemo. Sr Ministro de Hacienda me comunica con fecha 29 del actual el Reol decreto

que sigue.

»La Reina (q. D. g.) se há servido disponer: 1.º Que desde 1.º de Enero del año próximo de mil ochocientos cincuenta y cinco cesen de cobrarse por los Ayuntamientos, la administracion y los arrendatarios en todos los pueblos de la Península é Islas advacentes, los derechos que hoy percibe el Estado por la Contribucion de consumos sobre especies determinadas y derechos de puertas. Los Ayuntamientos y Diputaciones podrán continuar sin embargo percibiendo los arbitrios que en la actualidad tienen concedidos para atenciones municipales y provinciales siempre que su continuacion estuviese autorizada con arregio à las disposiciones vigentes. 2.º En todos aquellos puntos en donde hubiere contratos de arriendo, se verificará en 1.º de Enero el aforo que prescribe los pliegos de condiciones, pues que la supresion de los derechos no impide que los arrendatarios abonen á quien corresponda el importe de los arbitrios respectivos á las especies que resulten existentes en dicho dia. 3.º Por la Direccion general de Contribuciones se espedirán las órdenes oportunas á fin de que se proceda á inventariar y recojer cuantos efectos, útiles y enseres pertenezcan a la Hacienda en las oficinas que por esta disposicion deben quedar suprimidas. De Real orden lo digo à V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 31 de Diciembre de 1854.= José Maria Ugarte. Num. 9.

En la Gaceta de Madrid del 28 de Dicumbre se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE ESTADO.

BEAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha espuesto el Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, vengo en decretar lo siguiento:

Artículo 1.º Para todos los efectos de las operaciones de correos se dividirán las cartas en sen-

cillas y en dobles.

Se entenderá por carta sencilla, la que su poso no esceda de media onza: se considerarán como cartas dobles todas las demas.

Art. 2.º Asi las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: primero, sin franquear ni certificar: segundo, franqueadas: tercero, franqueadas y certificadas.

Art. 3.º El franqueo y el certificado de las cartas, así como el franqueo de los periódicos é impresos, pueden hacerlo los interesados por me-

dio de sellos.

Art. 4.º Los sellos para las provincias de Ultramar se espenderán á medio real los destinados para las islas de Cuba y Puerto-Rico, y á un real los de Filipinas.

Se entenderán en aquellas provincias los reales de que se trata en el presente decreto de plata fuerte, ó sean dos y medio reales cada uno.

Art. 5.º Las cartas senciltas de Cuba y de

puerto-Rico para la Península, Balcares y Canarias se franquearan con un timbre de a medio real, y con uno de á real las de Filipinas para las Antillas y la Península é islas adyacentes, ó viceversa de las Antillas para Filipinas.

Por cada media onza ó fraccion de ella que se aumente en las cartas franqueadas, se añadirá un timbre de la clase que corresponda segun el punto

á que se dirijan.

Art. 6.º Las cartas sencillas de las provincias de Ultramar, cuando no hubicsen sido préviamente franqueadas, pagarán por trazon de porte en la Peninsula, segun se previene en el Real decreto de 1.º de Setlembre del corriente año, espedido por el Ministerio de la Gobernacion, 2 reales vellon cuando procedieren de Cuba y de Puerto-Rico, y 4 cuando su procedencia fuese de Filipinas, y otro porte mas por cada media onza ó fraccion de ella que se aumente de peso. Las cartas sencillas, procedentes de la Península é islas miyacentes, cuando no hubiesen sido préviamente franqueadas, pagarán un real fuerte por razon de porte en Guba y Puerto-Rico, y 2 reales por igual concepto en Filipinas. Las cartas dobles pagarán lo que segun su peso les corresponda, partiendo del tipo que en los parrafos precedentes se fija para las sencillas.

Art. 7.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales ademas de los timbres correspondientes à su franqueo, deben llevar por su cualidad de certificadas, sea cual fuere su peso, un tímbre de real las de Cuba y Puerto-Rico, y dos timbres de real las de Filipinas.

Art. 8.º La correspondencia de las provincias de Ultramar, conducida en otro buque que en los vapores-correos establecidos y que hacen boy este servicio, pagará para el capitan del buque un sobreporte por carta de un real de vellon cuando sea de Ultramar para la Península é islas adyacentes, y de medio real plata viceversa.

Art. 9.º La correspondencia procedente de Ultramar, depositada en los buzones de la Península, Baleares y Canarias, pagara unicamente el porte ó franqueo señalado á las cartas nacidas en los mis-

100 Art. 10. Las reglas que quedan fijadas serán tambien aplicables à la correspondencia interiar de Cuba y de Puerto-Rico y á la de estas islas entre

made to an early

si y con la Peninsula.

Art. 11. El precio de los sellos para cada carta sencilla, cuando circulen en el interior de cualquiera de las Antillos ó entre una y otra de estas, será de medio real plata fuerte: por las que no vayan franqueadas se pagará por razon de porte un real fuerte en la carta sencilla, aumentándose en las dobles el porte ó el franqueo con sujecion á la regla que ya queda establecida.

Art. 12. El franqueo será tambien obligatorio en las cartas certificadas que circulen en el interior de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, ó entre estas, y que llevarán ademas del sello ó sellos corres-

pondientes á su franqueo uno de á real, cualquiera

que sea su peso.

Art. 13, Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otra cosa manuscrita que el sobre, pagarán cuando vayan sueltos ó en paquetes pequeños la mitad del porte señalado á las cartas de igual peso y procedencia. Los periódicos y las obras ampresas presentados al franqueo por las codacciones ó editores en la Península, Baleares y Canarias para las Antillas ó viceversa, pagarán respectivamente el porte total único de 80 y de 100 rs. por arroba, y para Filipinas ó viceversa 160 y 200

Art. 14. Las dispusiciones del presente decreto empezarán á regir en las Antillas, el dia 1.º de Marzo del aŭo próximo de 1855, y en las islas Fi-

lipinas el 1.º de Junio del mismo año.

Art. 15. Se autoriza a los Gobernadores, Capitanes generales, Subdelegados de Corrcos de las provincias de Ultramar, pora que oyendo á la junta de autoridades respectiva adopten las medidas que sean necesarias para la ejecucion del presente decreto, debiendo dar cuenta de ellas por el conducto correspondiente para que pueda recaer mi soberana aprobacion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre do mil ochocientos cincuenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Claudio Anton de Luzuriaga.

Lo que se inserta en el Bolet'n oficial para su publicidad. Leon 31 de Diciembre de 1854.-José Maria Ugarte.

Núm. 10.

El médico-cirujano de esta capital D. Vicente Diez Canseco impulsado por el loable deseo de ser útil á sus semejantes, ha publicado una obrita titulada Consejos higiénicos preservativos del cóleramorbo asiático. Las reglas que en esta obvita se prescriben son tan sencillas en su aplicacion como utiles pueden ser en sus resultados; porque en ella se dan consejos para evitar la invasion de tan terrible epidemia, su propagacion y medios que denen emplearse para combatirla. Apreciando yn en su valor el mérito de la obra, conociendo que es muy conveniente su auquisician y guiado por un sentimiento de interés hácia la salud pública, he creido conveniente recomendarla á los Sres: Alcaldes constitucionales de esta provincia, á quienes puede servir de mucho por dictar medidas de salubridad en sus respectivos distritos municipales. Leon 29 de Didiembre de 1854. José María Ugar-

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de instruccion primaria de Santander,

State of the second

Habiéndose suspendido por la cenel epidemia

que la sufrido esta ciudad, las oposiciones que debieron haberse celebrado en el mes actual para proveer varias escuelas vacantes, ahora que la Divina Providencia se ha servido librarnos de tan terrible azote, ha determinado la Comision superior de instruccion primaria, señalar las nueve de la mañana del día 22 del mes próximo de Enero, para dar principio á los ejercicios de oposicion á las escuelas de niños, que siguen:

La de la villa de Castro Unliales dotada en 6,000 rs. en metálico, pagados por trimestres de fondos municipales, sin mas emolumentos para el maestro, que la utilidad que pueda reportarle, la venta que haga á los niños de papel, tinta, plumas y libros; tiene tambien un ayudante pagado de fondos municipales.

La del pueblo de Novales, en el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, dotada en 4,131 rs. con 10 mrs. en metálico procedentes de dos obras pias, dándose además al maestro, catorce carros y medio de tierra labrantía, tres de prado y casa para vivir. De una obra pia, cuyo capital está impuesto sobre fincas radicantes en Cádiz se pagan cuatro rs. diarios para un pasante.

Los aspirantes se inscribirán en la Secretaría de la Comision provincial con seis dias por lo menos de anticipacion al señalado para emperar los ejercicios, presentando al hacerlo los documentos siguientes.

1.º Fé de bautismo legalizada para acreditar que

tionen por lo menos 21 años cumplidos.

 El título que tengan, ó una certificacion legalizada del mismo.

3.º Certificacion del Ayuntamiento y del cura parroco de su domicilio en la que acrediten su buena conducta. Santander. Diciembre 21 de 1854. E. G. P., Felix de Aguirre.—P. A de la C., Valentin Franco, Secretario.

El Lic. D. Manuel Goyanes Sinjurja, Juez de 1.º instancia interino de este partido de Villafranca del Bierzo.

Por virtud del presente, se cita llama y emplaza à los que se crean con derecho à los bienes fincables de Doña María Osorio Llano, viuda de D. Gaspar Osorio Florez, vecinos que fueron de esta villa, para que en el preciso y perentorio termino de treinta dias primeros siguientes al de la publicación de este edicto, comparezcan en este Juzgado por medio de procurador del mismo, autorizado en forma, à egercitar el que les asista en el abintestato que pende por la escribanía del que refrenda, apercibidos en otro caso de su perjuicio Dado en Villafranca del Bierzo à veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Manuel Goyanes Sanjurjo. Por su mandado, Francisco Pol Ambascasas,

D. Domingo Balbu na, Alvalde constitucional del Ayuntamiento de Garrafe.

Hago saber: Como el Ayuntamiento y Junta

pericial de este distrito estão en el caso de proceder al derrame entre los contribuyentes del cupo de contribucion territorial que se le ba designado para 1855 sobre las utilidades que arroja el amillaramiento formado y rectificado ya en años anteriores. Los que se consideren pues agraviados, por cualquiera alteración, así en la riquesa rústica, como urbana y pecuaria, tienen derecho á presentar en Secretaria por el término de cinco dias, à contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial, relacion comprensiva del agravio, que se tendrá en consideracion: quedando en caso contracio, à los reclamantes el derecho que les conceden los artículos 23 y 24 de la instruccion de 8 de Setiembre de 1848. Garrafe à 28 de Dicienibre de 1854 - Balbuena.

Alculdia constitucional de Fuentes de Carbajal.

La rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contrihucion territorial para el año próximo de 1853 se lialla de manifiesto en la casa consistorial de este Ayuntamiento con el obisto de que los contribuyentes del distrito y forasteros puedan producir las reclamaciones que tuvieren por conveniente, presentándolas en la Secretaria de esta corporacion en los seis dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pues pasado dicho término sin verificario no serán oidos y les parará entero perjuicio, y se procedera al repartimiento que tambien estará espuesto al público en la indicada secretaria en los siguientes seis dias, para la deduccion de agravios sobre la aplicacion del tanto por 100 que sirva de tipo para el señalamiento de sus cuotas respectivas usando de su derecho segun disponen los artículos 23 y 24 de la instruccion de 8 de Setiembre de 1848 Fuentes de Carbajal Diciembre 26 de 1854.=El Alcalde, Ambrosio Martinez.

LOTERÍA PRIMITIVA:

El Miércoles 47 de Enero se verifica la extraccion en Madrid y se cierra el juego de dicha extraccion en esta capital el Martes 9 del citado mes.

D. Felix García Mancebo, relevado del cargo público que desempeñaba, establece su estudio de abogado en la calle de Serranos de esta ciudad núm. 21.

Se arrienda el puente y meson de Hinojo propio del Sr. Marques de Campo-lértil, situado sobre el rio Orvigo; los que descen intercarse en el arriendo se presentarán al apoderado de dicho Sr. en Hinojo quien les manifestará las condiciones para efectuarlo.